ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Dolores Rodríguez Caraballo, Francisco Arroyo Orengo y la Sociedad Legal de Gananciales DEMANDANTE v. Departamento de Transportación y Obras Públicas Y Departamento de Justicia APELADOS v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados TERCEROS DEMANDADOS-APELANTES	KLCE201501080	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Yauco Caso Núm.: J4CI2010-0474 (0001) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Surén Fuentes.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

-I-

El 13 de enero de 2009, la Sra. Dolores Rodríguez sufrió daños al caerse mientras salía de un establecimiento comercial ubicado en la Avenida Veterano en el sector Ensenada de Guanica. Se trata de una vía estatal cuyo mantenimiento corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Sra. Rodríguez alega que su caída se produjo en el área de la avenida y que fue provocada por la existencia de un hoyo o desnivel en la vía pública.

En abril de 2014, la Sra. Rodríguez le reclamó responsabilidad al Estado Libre Asociado. La parte peticionaria alega que el E.L.A. investigó el accidente en septiembre de 2009. Según la parte peticionaria, el E.L.A. concluyó que el hoyo en la carretera había sido provocado por un salidero de agua y que la responsabilidad por el accidente correspondía a la peticionaria Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. El E.L.A., sin embargo, nunca contestó la reclamación de la Sra. Rodríguez.

En agosto de 2010, la Sra. Rodríguez y su esposo instaron la presente demanda por daños y perjuicios contra el E.L.A. ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco, solicitando compensación por sus daños. El E.L.A. contestó la demanda y negó las alegaciones.

En abril de 2013, el E.L.A. presentó una demanda contra tercero contra la Autoridad. En su reclamación, el E.L.A. le solicitó al Tribunal que "en la eventualidad de que pudiera declarar con lugar alguna de las reclamaciones instadas, condene a la tercera demandada a pagar a los demandantes directamente y/o resarcir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier suma de dinero que venga obligada a pagar como resultado de los alegados hechos en la demanda."

La Autoridad compareció y se opuso a la demanda contra tercero.

Luego de otros trámites, la Autoridad presentó una moción de sentencia sumaria. Alegó que la reclamación del E.L.A. en su contra estaba prescrita, por haber transcurrido el término de un año para reclamar establecido por el artículo 1868 del Código

Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. La peticionaria alegó que el E.L.A. había tenido conocimiento de los hechos desde, cuando menos, septiembre de 2009 y que no había demandado a la Autoridad hasta abril de 2013. El E.L.A. se opuso a la moción de la Autoridad.

Mediante resolución emitida el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción del E.L.A. En su resolución el Tribunal no enumeró los hechos en controversia.

Insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal. Junto con su recurso, la peticionaria presentó una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos.

-II-

En su recurso, la Autoridad plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al negarse a desestimar la demanda contra tercero presentada por el E.L.A. y al no indicar cuáles son los hechos en controversia.

La Regla 12.1 de las de Procedimiento Civil autoriza que se presente una demanda contra tercero contra "una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito."

Conforme al texto expreso de la Regla, el demandado puede solicitar que se incluya al tercero para que le responda a él. Colón v. Coop. De Seguros Múltiples de P.R., 111 D.P.R. 568, 571 (1981). También puede solicitar que el tercero le responda directamente al demandante. Mercado Figueroa v.

Municipio de San Juan, 2015 T.S.P.R. 14; Guzmán v. Otis Elevator, Inc., 135 D.P.R. 296, 302 (1994).

En la situación de autos, según hemos visto, el E.L.A. incluyó a la Autoridad para que le reembolsara por cualquier cantidad que el E.L.A. tuviera que pagar a la demandante y, en la alternativa, que pagase directamente a la parte demandante por sus daños.

En la situación de marras, cualquier causa de acción de la demandante para solicitar resarcimiento por daños y perjuicios contra la Autoridad podría estar prescrita, por haber transcurrido el término prescriptivo de un año establecido por el artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Aunque la demandante interrumpió el término prescriptivo contra el E.L.A., esta interrupción podría no beneficiarle en cuanto a otros co-causantes de los daños. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365, 389 (2012). Bajo este supuesto, que el Tribunal no podría condenar a la Autoridad a resarcir directamente a los demandantes.

Ahora bien, en su demanda contra tercero el E.L.A. también solicitó que se condene a la Autoridad a resarcirle cualquier suma que el E.L.A. venga obligado a pagarle a la demandante.

La norma es que cuando dos o más personas causan un daño, cada uno responde por la totalidad del daño frente a la persona perjudicada. US Fire Insurance v. A.E.E., 174 D.P.R. 846, 855 (2008); Rivera v. Great Am. Indemnity, 70 D.P.R. 825, 828 (1950).

En estos casos, el efecto oneroso se distribuye entre los cocausantes en proporción a sus respectivos grados de negligencia. Security Ins. Co. v. Tribunal

Superior, 101 D.P.R. 191, 208 (1973). El deudor solidario que ha pagado más de lo que le corresponde tiene derecho a reclamar a los codeudores el reembolso de la participación de ellos en la deuda. 31 L.P.R.A. sec. 3109; García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. 138, 146-147 (1951).

El derecho a nivelación surge en el momento en que el cocausante paga en proporción mayor que lo que le corresponde. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. a la pág. 198; véase, además, García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. a la pág. 147 ("[e]l derecho de contribución no surge hasta que no se efectúa el pago").

No obstante, nuestro ordenamiento reconoce que, antes de este pago, el codeudor puede instar una reclamación contingente, dentro del mismo caso, para que se le compense a él por lo que pueda condenársele a pagar en exceso de su responsabilidad. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. 648, 655 (2003); García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. a la pág. 147.

Esta causa de acción de nivelación puede ser ejercitada mediante una demanda contra un tercero bajo las disposiciones de la Regla 12.1 de las de Procedimiento Civil. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. a la pág. 655. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es deseable que se diluciden en un solo juicio los derechos de todos los interesados. García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. a la pág. 147.

En el presente caso, la Autoridad alega que la causa de acción en su contra está prescrita porque el

E.L.A. tiene conocimiento de los hechos desde septiembre de 2009. Lo cierto es, sin embargo, que la causa de acción del E.L.A. contra la Autoridad aún no ha surgido. Su existencia, dependerá de que el Tribunal en su día efectivamente condene al E.L.A. a pagarle alguna suma a los demandantes. García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. a la pág. 147.

Está claro, por lo tanto, que el Tribunal no erró al no desestimar la demanda de tercero del E.L.A. contra la Autoridad.[1]

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso solicitado. Se deniega, además, la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Sra. Mildred Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

[1] No existe controversia alguna en torno a los hechos que dan lugar a la moción de la Autoridad. La razón por la cual dicha moción no procede, es que a la peticionaria no le asiste la razón, como cuestión de derecho. En estas circunstancias, entendemos que la omisión del Tribunal de Primera Instancia de cumplir con la Regla 36.4 es inconsecuente.